

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO MAIDANIK Y OTROS VS. URUGUAY**

#### **SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 (Fondo y Reparaciones)**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 15 de noviembre de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Oriental del Uruguay (en adelante "el Estado" o "Uruguay") por las violaciones a distintos derechos humanos, en perjuicio de Luis Eduardo González González y Óscar Tassino Asteazu, víctimas de desapariciones forzadas que principiaron durante la dictadura que sufrió Uruguay entre 1973 y 1985, así como de sus familiares. También determinó la responsabilidad internacional de Uruguay por violaciones a derechos humanos en perjuicio de los familiares de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, quienes fueron ejecutadas por militares en la misma época.

En particular, la Corte encontró que, por las desapariciones forzadas señaladas, Uruguay violó los derechos de los señores González González y Tassino Asteazu al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"). El Estado también vulneró las obligaciones de no practicar desapariciones forzadas y de mantener a las personas detenidas en lugares de detención oficialmente reconocidos, mandadas por los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Tribunal determinó que el Estado, por la falta de acciones adecuadas de investigación de las desapariciones forzadas, violó los derechos judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las dos víctimas desaparecidas y de sus familiares. En relación con ello, asimismo, Uruguay incumplió sus obligaciones de sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada y de tomar las medidas necesarias para poder hacerlo, establecidas en los artículos I. b) y I. d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

---

\* Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, y Eugenio Raúl Zaffaroni. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Romina I. Sijniensky. El Juez Ricardo Pérez Manrique, de nacionalidad uruguaya, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

Por otra parte, la Corte concluyó que el Estado no investigó en forma debida las muertes violentas de las jóvenes Maidanik, Reyes y Raggio, por lo que violó los derechos de sus familiares a las garantías judiciales y a la protección judicial. Aunado a ello, inobservó el artículo 7. b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que no actuó con la debida diligencia mandada por dicha disposición en la investigación de las muertes de las tres mujeres.

Adicionalmente, en relación con las investigaciones referidas, Uruguay vulneró los derechos de los familiares de Luis Eduardo González González, Óscar Tassinio Asteazu, Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, a conocer la verdad.

Además, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial ya aludidos, Uruguay incumplió la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, dado que la Ley No 15.848, de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (en adelante "Ley de Caducidad") impidió, durante varios años, la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos, inclusive las pertinentes en el caso.

Como consecuencia de las violaciones a derechos humanos antes expuestas, el Estado lesionó el derecho a la integridad personal de los familiares de las cinco personas nombradas, contraviniendo el artículo 5 de la Convención Americana.

## **I. Hechos**

### Contexto

Los hechos que dieron origen a las violaciones a derechos humanos determinadas en este caso se produjeron durante la dictadura cívico militar en Uruguay, que se mantuvo desde el 27 de junio de 1973, luego de un golpe de Estado, hasta el 28 de febrero de 1985.

Durante dicho período, se cometieron graves violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales. Las mismas incluyeron la práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia. Durante la dictadura, se implementaron formas cotidianas de vigilancia y control de la sociedad y, más específicamente, de represión a las organizaciones políticas de izquierda.

Luego de finalizada la dictadura, el 22 de diciembre 1986, se expidió la Ley de Caducidad. La misma dispuso, a "efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, [que] ha[bía] caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto".

El 24 de febrero de 2011, en su sentencia sobre el caso *Gelman Vs. Uruguay*, la Corte Interamericana consideró que "las disposiciones de la Ley de Caducidad que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos carecen de efectos jurídicos".

El 1 de noviembre de 2011 Uruguay promulgó la Ley 18.831 a través de la cual se modificó la ley 15.848. La Ley 18.831 dispuso, en su artículo 1, el “restablec[imiento] del pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985”. Además, en su artículo 2, determinó que, en relación con los delitos respectivos, no debía computarse “plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley”. El artículo 3 de la ley declaró que los delitos aludidos eran crímenes de lesa humanidad.

El 22 de febrero de 2013 la Suprema Corte de Justicia de Uruguay declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley 18.831 de 2011, frente a un caso concreto. Salvo algunas excepciones, en los años posteriores la Suprema Corte de Justicia mantuvo esa interpretación.

Por otra parte, el 25 de octubre de 2017 se aprobó la ley 19.550, que faculta a la Fiscalía General de la Nación a la transformación de una Fiscalía Letrada Nacional en una Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad (en adelante “Fiscal Especializado”), que se instaló definitivamente en febrero de 2018.

En otro orden de cosas, a partir del retorno a la democracia, Uruguay desarrolló distintas acciones para determinar lo sucedido durante la dictadura. Así, en 1985 se aprobó la conformación de una Comisión Investigadora Parlamentaria creada para esclarecer la situación de las personas desaparecidas y de los hechos que la motivaron. En el año 2000, se dispuso la creación de la Comisión para la Paz, con el cometido de “recibir, analizar, clasificar y recopilar información sobre las desapariciones forzadas ocurridas durante el régimen de facto”. La Comisión para la Paz presentó su informe en 2003 y el documento fue aceptado por el Presidente de la República, mediante un decreto. Por orden del Presidente, además, en 2005, fue emitido un informe por la Comisión Investigadora del Ejército Nacional, sobre el “Destino Final de 33 ciudadanos detenidos en el Periodo comprendido entre el 27 de junio de 1973 y 1 de marzo de 1985”. El 18 de setiembre de 2019 se sancionó la ley 19.822, a través de la cual se encomendó a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo “la búsqueda de las personas detenidas y desaparecidas [...] durante el terrorismo de Estado desplegado entre el 27 de junio de 1973 al 28 de febrero de 1985”.

*Las muertes violentas de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio y su investigación posterior*

De conformidad con su competencia temporal, respecto a lo ocurrido a Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, la Corte evaluó circunstancias posteriores al 19 de abril de 1985, fecha en que Uruguay aceptó la competencia contenciosa del Tribunal. No obstante, consideró como antecedentes hechos anteriores.

En abril de 1974, Diana Maidanik y Silvia Reyes tenían 21 años de edad, Laura Raggio tenía 19. Diana y Laura eran estudiantes. Silvia estaba en el tercer trimestre de embarazo.

El 21 de abril de 1974 un grupo de miembros de las Fuerzas Conjuntas, que abarcaban fuerzas armadas y de policía, se presentaron en la casa de Washington Barrios, buscando al hijo de éste, Washington Javier Barrios. Al darse cuenta que no estaba allí, se acercaron a un apartamento que estaba en frente, donde residía el último nombrado, quien no estaba en el lugar. Las Fuerzas Conjuntas dispararon contra la puerta de la residencia, donde se encontraban Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio.

De acuerdo a distintos testimonios, las jóvenes llegaron a pedir por sus vidas. No obstante, las tres fallecieron en el curso de las circunstancias expuestas. María Fernández Rodríguez, suegra de Silvia Reyes, declaró que el cuerpo de su nuera estaba desnudo y con múltiples heridas.

El 15 de octubre de 1986 familiares de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio presentaron una denuncia penal. El trámite, no obstante, no prosiguió por efecto de la Ley de Caducidad. Aunque en 2005 los familiares solicitaron la reapertura de las actuaciones, tras la realización de algunas diligencias se dispuso su archivo en febrero de 2007, luego que el Fiscal interviniente entendiera improcedente el trámite con base en la Ley de Caducidad.

En octubre de 2011 se retomaron las investigaciones, luego de que el Poder Ejecutivo revocara actos que habían generado la aplicación de la Ley de Caducidad. Se realizaron diversas diligencias, entre las cuales se citó a declarar a un militar presuntamente involucrado en los hechos. No obstante, presentó en forma reiterada distintos recursos de prescripción e inconstitucionalidad. Luego de resueltos tales recursos, prestó declaración el 16 de noviembre de 2020. Con posterioridad, antes del 14 de julio de 2021, él y otro imputado fallecieron. Un tercer imputado planteó recursos de inconstitucionalidad y prescripción, que derivaron en la suspensión del proceso hasta la resolución de la Suprema Corte de Justicia.

#### *La desaparición de Luis Eduardo González González y su investigación posterior*

Luis Eduardo González González, al momento de los hechos tenía 22 años, estaba casado, era estudiante de medicina, obrero y miembro del Partido Comunista y Revolucionario del Uruguay.

El 13 de diciembre de 1974, a las 02:00 am, integrantes de las Fuerzas Conjuntas irrumpieron en la casa de Amalia González, buscando a su hijo, Luis Eduardo González González. Permanecieron allí varias horas hasta que lograron ubicar el paradero de Luis Eduardo, quien estaba en otro lugar. En horas de la madrugada, se trasladaron a ese sitio y detuvieron al señor González González junto con su esposa, Elena Zaffaroni Rocco, quien se encontraba embarazada. Ambos fueron trasladados al 6to Regimiento de Caballería dependiente de la División del Ejército N° 1. De acuerdo a diversos testimonios, inclusive el de la señora Zaffaroni Roco, Luis Eduardo González González sufrió "malos tratos y torturas". Ella vio a su esposo por última vez el 24 de diciembre de 1974. Tiempo después, en 1978, la señora Zaffaroni Rocco fue liberada.

Amalia González, madre del señor González González, acudió a dependencias del Ejército días después de la desaparición de su hijo, para preguntar por él. También solicitó información a autoridades militares el 6 de marzo de 1975. En ambas oportunidades le indicaron que su hijo se había fugado. La señora González presentó una acción de hábeas corpus y realizó múltiples gestiones para dar con el paradero de su hijo, sin resultados.

El 24 de julio de 1985 Amalia González presentó una denuncia por la desaparición de su hijo. Después del 22 de diciembre de 1986 las actuaciones se paralizaron, por efecto de la Ley de Caducidad. La señora González cuestionó judicialmente la constitucionalidad de esa ley, sin éxito. En 2006, Amalia González presentó una nueva solicitud de investigación, pero en diciembre de ese año el Juzgado interviniente resolvió que, dado que el caso había sido archivado bajo los preceptos de la Ley de Caducidad, no procedía la solicitud.

Pese a lo anterior, consta que más adelante se retomaron las actuaciones. El Fiscal Especializado señaló que para diciembre de 2020 la causa se encontraba muy avanzada. Indicó que, aunque se encontraban identificados los integrantes de la unidad militar que intervino en los hechos, estaban pendientes excepciones de inconstitucionalidad y prescripción opuestas por las personas procesadas.

Por otra parte, el Estado informó que continúa desarrollando acciones para dar con el paradero del señor González González o de sus restos mortales.

### La desaparición de Óscar Tassino Asteazu y su investigación posterior

Óscar Tassino Asteazu tenía 40 años al momento de los hechos y era dirigente sindical de la Agrupación de la Administración de las Usinas y Teléfonos del Estado (AUTE) y militante activo del Partido Comunista del Uruguay.

El 19 de julio de 1977, a las 08:00 pm, tres personas armadas, que se identificaron como de las Fuerzas Conjuntas, llegaron a la residencia en que se encontraba Disnarda Flores, en busca de su esposo, Óscar Tassino Asteazu. Cuando éste llegó, una hora después, fue introducido en la casa de forma violenta y trasladado a uno de los dormitorios, donde habría sido golpeado. En horas de la mañana del día siguiente, fue retirado de allí. Luego fue visto en un centro clandestino de reclusión por personas que indicaron que fue sometido a "salvajes torturas".

La señora Flores de Tassino refirió que, al denunciar estos hechos ante el Estado Mayor Conjunto, se le informó que su esposo no había sido detenido por autoridades militares, pero que era requerido desde el 1 de mayo de 1977 y que debía acudir a la Policía de Montevideo. La Policía le brindó información sobre otro hecho: una detención anterior que había sufrido su esposo, ocurrida en 1974.

El 20 de mayo de 1985, o en junio de ese año, Disnarda Flores interpuso una denuncia por la desaparición de su esposo. Después del 22 de diciembre de 1986 las actuaciones se paralizaron, por efecto de la Ley de Caducidad. La señora Flores cuestionó judicialmente la constitucionalidad de esa ley, sin éxito.

El 20 de noviembre de 2006 familiares de Óscar Tassino Asteazu volvieron a solicitar a autoridades judiciales la investigación de su desaparición. Ello fue negado en marzo de 2007. La Fiscalía General de la Nación indicó que la instrucción fue retomada después del 30 de junio de 2011, cuando el Poder Ejecutivo revocó sus resoluciones anteriores expedidas al amparo del artículo 3 de la Ley de Caducidad. Entre abril y junio de 2021 se decretó "procesamiento y prisión" de presuntos responsable de los hechos. No obstante, se presentaron recursos por parte de la defensa de personas imputadas.

Por otro lado, el Fiscal Especializado señaló que, por orden judicial, el 17 de noviembre de 2020 "comenzaron los trabajos de excavación" en "La Tablada", lugar donde podrían haber sido enterrados los restos del señor Tassino Asteazu. El Estado informó que continúa desarrollando acciones para dar con el paradero del señor Tassino Asteazu o de sus restos mortales.

## **II. Fondo**

### Sobre las desapariciones forzadas

La Corte, como surge de su jurisprudencia constante, señaló que la desaparición forzada de personas está constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Se trata de un acto continuado o permanente, que permanece mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y mientras no se determine con certeza la identidad de los mismos. Es una violación compleja y múltiple de derechos humanos, que pone a la víctima en una situación de completa indefensión y que afecta, de modo conjunto, los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. La desaparición forzada de personas es particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o es una práctica aplicada o tolerada por el Estado.

El Tribunal advirtió que los señores González González y Tassino Asteazu fueron privados de su libertad, en un contexto de detenciones ilegales en centros clandestinos, por lo que resulta que ambas detenciones fueron manifiestamente ilegales. Esos actos configuraron el inicio de la compleja violación de derechos que implica la desaparición forzada. Además, implicaron el incumplimiento de la obligación estatal de mantener a las personas privadas de la libertad en centros de detención reconocidos oficialmente. Las víctimas fueron puestas en una situación de indeterminación jurídica que anuló su posibilidad de ejercer sus derechos de modo efectivo, por lo que se violó su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además, ambas víctimas, cuando iniciaron sus desapariciones, estuvieron bajo control de autoridades estatales en una época en que estas, en forma impune, realizaban tal práctica, así como asesinatos y torturas. Ello, en sí mismo, representó un atentado contra la vida y la integridad personal.

Las desapariciones forzadas de los señores González González y Tassino Asteazú constituyen una violación de una norma *jus cogens* especialmente grave por haber acontecido como parte de una práctica sistemática de "terrorismo de Estado". La Corte, con base en lo expresado, determinó, respecto de las dos víctimas, las violaciones a derechos y obligaciones convencionales antes señaladas.

#### *Sobre las investigaciones de las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales*

La Corte señaló que, de conformidad con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, los Estados deben suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. En ese marco, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas de violaciones a derechos humanos, o de sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.

Con base en lo anterior, la Corte analizó algunos aspectos puntuales de las distintas investigaciones sobre hechos del caso, así como otros atinentes a todas ellas.

La Corte notó que no hubo acciones inmediatas de búsqueda de los señores González González y Tassino Asteazú y que, luego de más de 44 años de sus desapariciones, todavía no hay certeza sobre el paradero de las dos personas nombradas o de sus restos mortales. El Estado, en este aspecto, no ha observado una conducta diligente.

El Tribunal, respecto a la investigación de las muertes de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, también notó que las autoridades no siguieron una conducta diligente.

En primer lugar, pese a que los hechos de las muertes violentas señaladas no permiten descartar *a priori* que se hubieran presentado actos de violencia de género, ello no fue debidamente investigado.

En segundo lugar, el Tribunal se refirió a demoras en la tramitación de recursos. La Corte advirtió que, si bien las personas imputadas de un delito tienen la posibilidad de hacer uso, en defensa de sus derechos, de las vías recursivas previstas por el ordenamiento legal, las autoridades judiciales deben procurar que las causas se tramiten en un plazo razonable. Por ello, deben resolver con premura esos recursos y evitar dilaciones indebidas y actos de litigio o defensa efectuados en forma temeraria, maliciosa o de mala fe. En el caso, por el contrario, hubo demoras indebidas, de varios años, en la tramitación de recursos.

En relación con aspectos atinentes a todas las investigaciones del caso, la Corte se refirió a: el impacto de la Ley de Caducidad, la inobservancia de un plazo razonable, y la afectación del derecho a conocer la verdad.

El Tribunal advirtió, en primer lugar, que la Ley de Caducidad tuvo un impacto directo en todas las actuaciones de investigación atinentes al caso, que se vieron interrumpidas varios años. Recordó, al respecto, que el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de aquélla, para garantizar los derechos ahí consagrados. Esta disposición se vio, entonces, vulnerada, ya que como surge de reiterada jurisprudencia, las leyes de amnistía u otras figuras análogas con las obligaciones de los Estados de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos. La Corte, entonces, reiteró las consideraciones que al respecto había ya efectuado en su decisión de 2011 sobre el caso *Gelman*, ya referidas.

En segundo lugar, el Tribunal notó que han transcurrido más de 44 años desde que principiaron las desapariciones forzadas de los señores González González y Tassino Asteazú y, más de 36 años, contados desde la aceptación por parte de Uruguay de la competencia de la Corte, sin que haya concluido la investigación de las muertes violentas de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio. Esos tiempos sobrepasan parámetros de razonabilidad. Las demoras más prolongadas, en forma evidente, se produjeron, durante varios años, con anterioridad a 2006, y por aplicación de la Ley de Caducidad. La falta de diligencia para evitar dilaciones por la presentación abusiva de recursos también fue un factor relevante.

En tercer y último lugar, la Corte determinó violado el derecho a la verdad. Recordó que “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”. El derecho a la verdad tiene autonomía y una naturaleza amplia. Puede relacionarse con diversos derechos receptados en la Convención Americana. En el caso, se vinculó con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

En relación con el derecho a la verdad, resulta relevante que, según los casos, las indagaciones dirigidas a determinar lo sucedido se realicen, por ejemplo, considerando una perspectiva de género, o las motivaciones políticas que pudieron tener las

violaciones a derechos humanos. Por otra parte, en casos de desaparición forzada, es parte del derecho a la verdad el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos.

La Corte valoró en forma positiva que Uruguay ha llevado a cabo diversas políticas para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas de este caso y de la sociedad en general. Destacó, en ese sentido, la creación de una Comisión Investigadora Parlamentaria, de la Comisión para la Paz, de la Comisión Investigadora del Ejército Nacional, y la actividad e informes producidos por dichas entidades, así como por la Institución Nacional de Derechos Humanos. Valoró también la creación de una Fiscalía Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad. Sin perjuicio de ello, la "verdad histórica" que pueda resultar de este tipo de políticas no sustituye ni satisface la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales. Al respecto, el Estado, en relación con los hechos propios del caso, no ha esclarecido judicialmente los hechos violatorios ni deducido las responsabilidades individuales. Por tanto, Uruguay violó el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Luis Eduardo González González, Óscar Tassinio Asteazu, Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio.

*Derecho a la integridad personal de familiares de personas víctimas de desaparición forzada y de ejecución extrajudicial*

La Corte ha advertido que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

La violación a la integridad personal de víctimas de desaparición forzada y de ejecuciones extrajudiciales debe presumirse. Por otra parte, aunque la Corte carece de competencia para analizar las ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, notó que resulta evidente a gravedad del incumplimiento de las acciones de investigación, por más de 36 años, y concluyó que corresponde presumir, en tales circunstancias, la afectación a la integridad personal de los padres y cónyuges de ellas. En relación con otros familiares, el Tribunal advirtió que constan testimonios que dan cuenta de cómo las violaciones a derechos humanos afectaron a distintas familias en su conjunto. Considerando lo expuesto, así como la gravedad de los hechos del caso y la falta de controversia del Estado al respecto, el Tribunal determinó que los familiares de Luis Eduardo González González, Óscar Tassinio Asteazu, Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio vieron vulnerado su derecho a la integridad personal.

### **III. Reparaciones**

En relación con medidas de reparación, la Corte ordenó al Estado:

- a) Continuar las investigaciones de los hechos, a fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, así como de las desapariciones forzadas de Óscar Tassinio Asteazú y Luis Eduardo González González. El Tribunal determinó que esta medida debe ser cumplida en un plazo razonable y fijó diversas pautas al respecto, entre ellas: i.- conducir las actuaciones de conformidad con las pautas de imprescriptibilidad de graves violaciones a derechos humanos, ii.- evitar y, de ser procedente, sancionar el uso abusivo de recursos u otras acciones claramente

dilatorias, y iii.- en lo pertinente, llevar a cabo las actuaciones observando la perspectiva de género.

b) Efectuar una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Óscar Tassino Asteazu y Luis Eduardo González González.

c) Brindar a las víctimas familiares de Luis Eduardo González González, Óscar Tassino, Diana Maidanik, Silvia Reyes y Laura Raggio, tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que atienda a sus especificidades y antecedentes, en tanto que las víctimas así lo requieran.

d) Realizar publicaciones de la Sentencia de la Corte Interamericana y de su resumen oficial.

e) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.

f) Adoptar las acciones correspondientes, legislativas, administrativas, financieras, presupuestarias o de cualquier otra índole, para fortalecer la capacidad de actuación de la Fiscalía Especializada. En ese marco, dicho organismo deberá adoptar un plan estratégico dirigido a enjuiciar y castigar debidamente a los autores de actos de violencia contra la mujer cometidos durante la dictadura cívico militar.

g) Integrar a la currícula de formación o planes de estudios de integrantes de las Fuerzas Armadas, con la respectiva asignación presupuestaria, cursos de capacitación en relación con derechos humanos.

h) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial.

Además de las medidas de reparación señaladas, cuya ejecución será supervisada por el Tribunal, éste resaltó el deber de todas las autoridades y órganos estatales, incluidos los judiciales, en el marco de sus competencias y regulaciones, de efectuar un adecuado control de convencionalidad, que considere la imprescriptibilidad de los crímenes constitutivos de graves violaciones a derechos humanos cometidos durante la dictadura militar.

-----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_444\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_444_esp.pdf)